
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Simón Antonio Grullón Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrido:	Dolores Gómez García, Ángel Amado Gómez y Seguros Universal.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Antonio Grullón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0049686-4, domiciliado y residente en Calle Jaime Dilone, núm. 16, Ortega Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oida a la Licda. Ingrid Jorge por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Simón Antonio Grullón Rodríguez, parte recurrente, en sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en nombre y representación de Simón Antonio Grullón Rodríguez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 10 de junio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los señores Dolores Gómez García, Ángel Amado Gómez y Seguros Universal, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado el 20 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en nombre y representación de Simón Antonio Grullón Rodríguez, fijando

audiencia para conocerlo el 18 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero del año 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la entrada de Ortega en la autopista Duarte siendo los involucrados la imputada Dolores Gómez García, quien conducía un vehículo de motor tipo jeep, marca Mitsubishi, color rojo, año 1999, placa G002556, asegurado por Seguros Universal S. A., a nombre de Ángel Amado Gómez Peña, colisionó con el señor Simón Antonio Grullón Rodríguez, quien conducía la motocicleta marca X-100, color rojo, modelo 2000, resultando lesionado; b) que el 11 de mayo del año 2012, el Licdo. José Manuel de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, presentó acusación y solicitó apertura a juicio, en contra de Dolores Gómez García, por violación a las disposiciones de los artículos 49, 49-d, 50, 65 P. I, 76, 76-b, 78, 80 y 213 de la Ley 241; c) que el 26 de junio del año 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, municipio de Moca, Distrito Judicial Espaillat, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Dolores Gómez García, por presunta violación a los artículos , 49-d, 50, 65 P. I, 76, 76-b, 78, 80 y 213 de la Ley 241, en perjuicio de Simón Antonio Grullón Rodríguez; d) que el 30 de enero del año 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, declaró no culpable a la imputada Dolores Gómez García, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la acusación presentada por la representante del Ministerio Público en contra de la señora Dolores Gómez García, por cumplir con las debidas formalidades de ley y en cuanto al fondo, declara no culpable a la señora Dolores Gómez García, por no ser probada la acusación presentada en su contra para destruir más allá de toda duda razonable el estado de inocencia del cual se encuentra revestida; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Dolores Gómez García, acusada de presunta violación a los artículos 49, 49-d, 50, 65-1, 76, 76 b, 789, 80 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 26 de diciembre del año 1999, en perjuicio del señor Simón Antonio Grullón Rodríguez de conformidad al artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra de la ciudadana Dolores Gómez García, en ocasión de este proceso; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas penales. Aspecto Civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Simón Antonio Grullón Rodríguez en contra de la imputada Dolores Gómez García, por su hecho personal, del señor Ángel Amado Gómez Peña, tercero civilmente demandado y de Seguros Universal, S. A., compañía aseguradora, por haber sido hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo, rechaza la misma por no existir una falta imputable a la señora Dolores Gómez García, que comprometa su responsabilidad civil, así como la del tercero civilmente demandado, el señor Ángel Amado Gómez Peña. En consecuencia, la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A. queda liberada del cumplimiento del contrato de seguro suscrito, en virtud del cual interviene en el presente proceso; **SEXTO:** Condena al señor Simón Antonio Grullón Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ocasionadas por su acción, ordenando su distracción a favor de los licenciados Luis Leonardo Félix Ramos y Carlos Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 226, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson T. Varverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan en representación del señor Simón Antonio Grullón Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 1/2014, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas civiles compensadas pura y simplemente; **CUARTO:** La lectura

en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis lo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no explica de manera coherente y efectiva el vicio denunciado de que no existía al momento del juicio notificación del testigo del proceso, ni mucho menos la notificación del tercero civilmente demandado, desconociendo como alzada los principios de la legalidad de pruebas y la comunidad de pruebas en la fase de juicio de fondo. Que la Corte a-qua no contestó la alegada violación de que el Juzgador a-quo no señala en su sentencia sobre qué base o qué pruebas se fundamenta para ordenar el descargo de la imputada, ni mucho menos analiza de manera efectiva los hechos y circunstancias de la causa e incurre en desnaturalización de los testimonios y desnaturalización de los medios de pruebas. Que la Corte no valoró la conducta de la imputada al momento de la ocurrencia del accidente y la Corte a-qua no respondió los argumentos y conclusiones planteados como agravios por los recurrentes, ante el alegato de que el Juez a-quo ni siquiera hace análisis o inferencia propia de los hechos y circunstancia de la causa”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Que el apelante denuncia la vulneración de los principios rectores del juicio al señalar que ni el tercero civilmente demandado, señor Ángel Amado Gómez Peña, ni el testigo a descargo, Víctor José Abreu Cáceres, fueron debidamente convocados a la audiencia de fondo, por lo que en ese aspecto la sentencia resulta vulneratoria de derechos; sobre este medio es preciso distinguir dos aspectos distintos, pues en el primer caso se trata de una parte demandada del proceso y en el segundo de un testigo propuesto a descargo por la defensa; en primer lugar, en relación al tercero civilmente demandado, carece de relevancia el hecho de que haya sido requerido o no a la audiencia, toda vez que el mismo fue representado por su abogado titular, con lo que cualquier déficit en la citación queda cubierto y solo a él le resultaría válido cuestionar en apelación la actuación que en esas condiciones se haya llevado a cabo; más aún, la defensa ha depositado en la audiencia ante esta Corte, un acta de defunción conforme el contenido de la cual se evidencia que el señor Ángel Amado Gómez Peña falleció en fecha 15 de agosto del año 2009, por lo que tampoco resultaba de utilidad alguna su convocatoria a juicio; en cuanto al testigo a descargo Víctor Abreu Cáceres, la propia parte proponente de su testimonio, ante la imposibilidad de su ubicación, decidió desistir de esa prueba en el plenario, por lo que el Órgano a-quo, entendiendo que prorrogar a los fines de que fuere convocado resultaría frustratorio, decidió excluir dicho medio probatorio ante el manifiesto interés de la parte interesada; a criterio de esta alzada, con esa actuación el tribunal de instancia no ha incurrido en la vulneración de ninguno de los preceptos rectores del juicio de fondo como pretende la parte impugnante. Que con relación al medio argüido de que la juzgadora de instancia valoró mal las pruebas testimoniales aportadas al plenario en abono de la acusación las cuales resultaron descartadas por haber incurrido en graves contradicciones que minaron su credibilidad hasta el punto de sembrar dudas en torno a la responsabilidad real de la imputada en la generación del accidente; al respecto abunda el recurrente señalando que no hubo tales contradicciones en los testimonios ofertados al plenario, sino de lo que se trata es que la secretaria no realizó una adecuada labor de transcripción en el acta de audiencia de las deposiciones producidas, lo que a su vez originó que las motivaciones de la sentencia incurrieran en el yerro atribuido por el recurrente; no obstante el único óbice a que la alzada puede acoger el vicio denunciado estriba en el hecho de lo que denuncia el apelante queda abandonado al ámbito de la especulación al no encontrar el sustento debido, pues si la secretaria transcribió mal o no las declaraciones de los testigos está sujeto a la comprobación que pueda hacer el segundo grado a través de las pruebas que le sean aportadas en ocasión del recurso de apelación del que está apoderada y, en la especie, lo único que consta es el acta de audiencia y la sentencia, de las que, en modo alguno se desprenden los errores denunciados, por lo que no es posible la retención del primer medio argüido”;*

Considerando, que contrario a lo aducido por la parte recurrente cuando se refiere a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que no se refirió al vicio denunciado de que al momento del juicio no había notificación al tercero civilmente demandado ni al testigo del proceso; la Corte a-qua deja por establecido

que la defensa técnica del imputado depositó en la audiencia celebrada para conocer de los fundamentos del recurso de apelación un acta de defunción del tercero civilmente demandado, en la cual se hace constar que este falleció el 15 de agosto del año 2009, razón por la cual no tenía ninguna utilidad citarlo para la audiencia y que con relación al testigo a descargo Víctor Abreu Cáceres, manifiesta el tribunal de alzada que la defensa desistió de esa prueba en la audiencia celebrada por ante el Juzgado de Paz, al ver la imposibilidad de su localización, entendiendo el juzgador que suspender la audiencia a los fines de notificarlo resultaría frustratorio, razón por la cual el vicio invocado carece de sustento y procede ser rechazado;

Considerando, que, en torno a lo argüido por el recurrente de que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos con relación al planteamiento de la parte recurrente sobre la desnaturalización de los testimonios y de los medios de prueba examinados por el Tribunal a-quo al no señalar en su sentencia sobre qué pruebas se fundamentó para ordenar el descargo de la imputada ni analizó los hechos y circunstancias de la causa, esta Segunda Sala ha podido advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, toda vez, que la Corte a-qua contestó adecuadamente lo relativo a la declaración testimonial al comparar lo transcrito en el acta de audiencia y lo recogido en la sentencia del Tribunal a-quo en cuyos documentos no observó la desnaturalización de la prueba testimonial invocada; de igual modo observó que en la jurisdicción de juicio las pruebas testimoniales aportadas al plenario en abono de la acusación resultaron descartadas por haber incurrido en graves contradicciones que minaron su credibilidad, por lo que dicho alegato carece de fundamento y base legal; en tal sentido, se desestima;

Considerando, que en cuanto al argumento de falta de valoración de la conducta de la imputada, el mismo no fue invocado por ante la Corte a-qua, por ende constituye un medio nuevo en casación en consecuencia desestima dicho argumento;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente voluntario a los señores Dolores Gómez García, Ángel Amado Gómez y Seguros Universal, S. A., representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por la Licda. Ingrid Jorge por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Simón Antonio Grullón Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Lo rechaza en el fondo por las razones precedentemente citadas, quedando confirmada la decisión; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do